



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-11/2022

ACTOR: PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda promovida, en virtud de que se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OIC:	Órgano Interno de Control del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas
Presidente Municipal:	Marco Antonio Regis Zúñiga, Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas
Regidora:	Leticia Borjón Domínguez, Regidora del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Toma de protesta. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, rindieron protesta los integrantes del *Ayuntamiento*, para el periodo 2021-2024.

1.2. Sesión de Cabildo. El diecisiete siguiente, se celebró la segunda sesión de Cabildo, que corresponde a la primera sesión ordinaria, en la que, en uso de sus atribuciones, la *Regidora* presentó un escrito dirigido al *Presidente Municipal*, el cual contenía la terna propuesta para la designación de la persona titular del *OIC*.

1.3. Juicio local [TRIJEZ-JDC-101-2021]. En contra de la omisión del *Ayuntamiento* de discutir y votar en su caso la propuesta presentada para designar a la persona titular del *OIC*, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno la *Regidora* promovió un juicio ciudadano ante el *Tribunal local*.

1.4. Sentencia impugnada y notificación al *Presidente Municipal*. El veinte de enero, el tribunal responsable dictó sentencia en el referido juicio y determinó, esencialmente, tener por acreditada la vulneración al derecho político electoral de la *Regidora*, en la vertiente de ejercicio del cargo.

2

Por tanto, restituyó a dicha funcionaria en el uso y goce de su derecho político electoral para el efecto de que se sometiera a consideración del *Ayuntamiento* su propuesta, vinculando a dicho órgano municipal a convocar una sesión extraordinaria en la que debía analizar, discutir y votar la terna presentada por la multicitada edil para la designación de la persona titular del *OIC*. Dicho fallo fue notificado al *Presidente Municipal* veintiuno de enero.

1.5. Juicio electoral federal. Inconforme con la referida determinación, el *Presidente Municipal* **promovió** el presente medio de impugnación el veintiocho de enero.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local* vinculada con la vulneración al ejercicio del cargo de una integrante del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas; entidad federativa, que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los



Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional determina **desechar** el juicio electoral, de conformidad con los artículos 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado conforme a la ley**².

De modo que el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto impugnado o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal u otra fuente de conocimiento.

A su vez, el artículo 7, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, establece que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley³.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa misma ley⁴.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

² **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

³ **Artículo 7.**

[...]

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

⁴ **Artículo 10.**

Así, conforme al artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, cuando el medio de impugnación sea notoriamente improcedente derivado de lo previsto por las disposiciones del ordenamiento legal en cita, como las anteriormente citadas, éste se desechará de plano⁵.

Al respecto, el Magistrado Instructor del *Tribunal local*, al rendir su informe circunstanciado⁶, hace valer, como causal de improcedencia, la extemporaneidad del juicio.

Como se anticipó, esta Sala Regional considera que le asiste razón a la autoridad responsable en cuanto a la improcedencia del medio de impugnación con base en lo siguiente.

En el caso, el actor reclama la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente TRIJEZ-JDC-101/2021, que esencialmente determinó tener por acreditada la vulneración al derecho político electoral de la *Regidora*, en la vertiente de ejercicio del cargo. Por tanto, restituyó a dicha funcionaria en el uso y goce de su derecho político electoral para el efecto de que se sometiera a consideración del *Ayuntamiento* su propuesta, vinculando a dicho órgano municipal a convocar una sesión extraordinaria en la que debía analizar, discutir y votar la terna presentada por la multicitada edil para la designación de la persona titular del *OIC*.

4

De autos se advierte que la sentencia aquí combatida se le notificó personalmente al promovente el veintiuno de enero, como consta en la razón de notificación levantada por el actuario del *Tribunal local*⁷, a la cual se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la *Ley de Medios*, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario.

De las constancias de notificación que obran en el expediente local, se desprende que el actuario acudió al domicilio señalado en autos para hacer

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:[...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;[...]

⁵ **Artículo 9** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁶ Visible a foja 267 de autos.

⁷ Visible a foja 160 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.



del conocimiento la resolución dictada el veinte de enero y realizó la notificación el veintiuno de ese mes a las doce horas con cincuenta minutos.

Cabe precisar que el actor señala en su demanda que la resolución le fue hecha de su conocimiento el veinticuatro de enero⁸, sin embargo, de un análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que dicho fallo fue comunicado en esa fecha, vía oficio, sólo a la Sindicatura y Regidurías integrantes del *Ayuntamiento*, haciéndose constar que en lo relativo al *Presidente Municipal*, quien también había sido señalado como autoridad responsable, la notificación de la sentencia ya había sido realizada⁹.

Lo anterior se corrobora porque, en efecto, al comparecer como autoridad responsable ante el *Tribunal local* en el juicio ciudadano local, el referido edil señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el lugar que se realizó la notificación de manera personal¹⁰, lo cual fue acordado de conformidad por el Magistrado Instructor del *Tribunal local* el ocho de diciembre de dos mil veintiuno¹¹.

Cabe precisar que tampoco se advierte que el ahora actor acuda en representación del *Ayuntamiento*, pues al margen de que no lo señala así en su demanda¹², de acuerdo con el artículo 84, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, quien ostenta la representación jurídica de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa es la Sindicatura Municipal¹³.

Esto último, sin perjuicio de que la persona titular de la Presidencia Municipal asuma dicha representación. No obstante, conforme a lo previsto por el diverso artículo 83 del ordenamiento legal en cita, ello sólo ocurrirá previa autorización del Ayuntamiento cuando la Sindicatura esté impedida legalmente para ello o bien se niegue asumirla¹⁴, circunstancia que tampoco justifica el actor ante esta instancia.

⁸ Visible a foja 010 de autos.

⁹ Visible a foja 161 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

¹⁰ Visible a foja 46 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

¹¹ Visible a partir de la foja 64 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

¹² Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-335/2021.

¹³ **Artículo 84**

Facultades de la Síndica o Síndico

La Síndica o Síndico Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ostentar la representación jurídica del Ayuntamiento;

[...]

¹⁴ **Artículo 83**

Representación jurídica

El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, en los siguientes casos:

I. Cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello;

II. Cuando el Síndico se niegue a asumirla, de conformidad con los siguientes supuestos:

Derivado de lo anterior, se estima que el plazo para impugnar no puede tomarse a partir de lo manifestado por el *Presidente Municipal* en su escrito de demanda, toda vez que la fecha de notificación a que se refiere sólo surtió sus efectos en favor de la Sindicatura y las Regidurías del *Ayuntamiento*, de ahí que el plazo debe computarse a partir de la notificación personal realizada en el domicilio señalado por el ahora actor.

En ese sentido, toda vez que la notificación de la sentencia reclamada se realizó legalmente el veintiuno de enero, **el plazo de cuatro días hábiles para promover la demanda transcurrió del veinticuatro al veintisiete de ese mes.**

De ahí que, si la demanda se presentó hasta el veintiocho de enero, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación atinente¹⁵, **resulta extemporánea y procede desecharla de plano.**

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

6

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

-
- a) Cuando expresamente se niegue a hacerlo;
 - b) Cuando previa notificación por escrito se niegue a ostentar la representación; y
 - c) Cuando injustificadamente deje de atender los juicios y audiencias donde el Ayuntamiento sea parte.

En estos casos se obtendrá la autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de que se finquen responsabilidades al Síndico.

¹⁵ Véase la foja 004 del expediente en que se actúa.